

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Hmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interes privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y a lo preceptuado sobre el

particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.ª Esta prohibición es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolición, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los intereses, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO

LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías; consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higer, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas,

á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Istijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal &c. &c.

Y al Sr. Canilo Antonio Cahier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Istijar de Turquía &c. &c.

Los cuales, despues de comunicarse sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses políticos teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y el del Imperio francés desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de *Añalarra* dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrance* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbileta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.º Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Ipurbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.º En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Reguta seca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Eer-raca-idorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunside*, seguirá estas crestas al nacimiento del arroyo *Controcharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagua* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aescoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagushea* ó *Igoa*, y pasando por

el *sal de Eroizate*, *Arlepoa*, *Pargarte*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecra* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea límite por el collado de *Bentarte* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-errecu*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*, recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsatoo*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beortubustan* tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorri* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabiato* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la margen derecha del rio *Vidasoa* y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquias bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuier*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los *Faisates* comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el

trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13.º En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior,

La Alcaldía de la cárcel pública de esta capital y su partido, dotada con el sueldo de tres mil reales anuales, se halla vacante por renuncia de D. Gaspar García Varela, que desempeñaba este destino. En su consecuencia he acordado publicarla en este periódico oficial, á fin de que las personas que qujeran presentarse como aspirantes á dicha plaza lo verifiquen en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín*; advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación legalizada de la fé de bautismo por la cual se acredite que el aspirante es mayor de 30 años.

2.º La partida de matrimonio del mismo, por la que acredite ser actualmente casado.

3.º Certificación tambien legalizada de las autoridades del pueblo de su residencia, por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito indispensable de no estar procesado

Y 4.º Los documentos necesarios para comprobar de una manera fehaciente que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 12 de Abril de 1859. =
El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

No habiendo presentado en esta Administracion los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, los recibos de talon correspondientes á la Contribucion industrial del presente año, quedan obligados á satisfacer al Recaudador la parte correspondiente al segundo trimestre, y de no verificarlo en el término mas breve, ademas de no admitirles ninguna declaracion de baja á la citada contribucion, sujetos á la providencia que se adopte por su morosidad.

PUEBLOS.

- Abastas.
- Alba de los Cardaños.
- Amusco.

orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 125.

El Ingeniero Jefe de la provincia, ha remitido á este Gobierno en virtud de lo que se previene en la ley de 22 de Julio de 1857, el ante-proyecto de la carretera de esta capital á Tina-mayor correspondiente á la seccion ó trazado de Carrion de los Condes á Saldaña; segun la memoria descriptiva, los puntos de sujecion en esta linea son los pueblos de Villanueva de los Navos, exconvento de Santa Maria, Benedito de la Vega, Gañinas, Loveras y el puente de piedra sobre el Rio-carrion en Saldaña. En su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º de la citada ley, he dispuesto que se anuncie en el *Boletín oficial* la formacion de dicho ante-proyecto, para que los pueblos, corporaciones y particulares, que se crean interesados, puedan enterarse de aquel documento, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno, y producir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de 30 dias á contar desde el en que tenga efecto esta publicacion; pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 14 de Abril de 1859. =
El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Núm. 126.

Habiendo desaparecido el dia 9 del actual de la casa de Don Francisco Varela, profesor de cirugía en la villa de Reinoso, su hermano Pedro, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y que, si llega á ser descubierto, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento.

Palencia 16 de Abril de 1859. =
El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Señas.

Edad 64 años, estatura regular, nariz ancha y larga, barba poblada, color negro asperudo; viste, pantalon oscuro, chaqueta gris, capa de colorcillo, todo á medio uso, montera de piel negra.

sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del

se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aescoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorry* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Aldyides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Esterbeguy*, como limite divisorio de ambas Soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinadas por las cumbreras de *Urisburu*, *Urriaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorogaina*, *Arcolata*, *Berascoinzar*, *Coruchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8000 francos, ó sean 30.400 rs. de vn. moneda española, á razon de 19 rs. vn. por cinco francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que

Añoza.
Barrio de S. Pedro.
Bustillo del Páramo.
Camporredondo.
Cardeñosa.
Castrejon.
Cervera de Pisuegra.
Cobos de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Gama.
Las Cabañas.
La Serna.
Matamorisca.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Perales.
Prádanos de Ojeda.
Santillana de Campos.

Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Triollo.
Valderrábano.
Valoria del Alcor.
Villacidaler.
Villadiezma.
Villagimena.
Villalumbroso.
Villamorco.
Villanueva de Henares.
Villaren.
Villatoquite.
Villabernudo.
Villega.
Palencia 16 de Abril de 1859.—
El Administrador, Ramon Rascon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado.

Observando esta Administracion que las certificaciones de los productos de propios en los años desde el de 1851 al de 1857, y las del mismo concepto en 1858 no vienen con la exactitud apetecida, sin duda por no haber comprendido algunos encargados de darlos lo que es objeto de ellas y el que tienen, apesar de lo terminantemente dispuesto en la circular de 30 de Marzo último que los pide, ha dispuesto esta oficina publicar el adjunto modelo, á que se arreglará en lo posible la redaccion de las mismas; advirtiendo que tanto ellas como en los trimestrales no dejen nunca de remitirse á esta propia Administracion en los plazos prefijados, aun cuando en el periodo á que se refieran no haya habido ingresos, pues en este caso se expedirán negativas.

Palencia 14 de Abril de 1859.—Segismundo García Acevedo.

Provincia de Palencia.

PUEBLO DE.

Productos de rentas de Propios en 1851 á 1857.

D. Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo.

CERTIFICO: que segun resulta de las cuentas municipales, obrantes en esta Secretaria de mi cargo, de las ventas por el Depositario de fondos de propios, de los antecedentes de intervencion llevado al mismo por esta oficina y demas documentos de su referencia resultan los siguientes productos:

	PRODUCTOS EN	
	Reales	cénts.
1851.		
Alquiler de la casa-meson, perteneciente á los propios de este pueblo, alquilada en este año á D.	1.100	«
Renta de los siete quíñones pertenecientes á los mismos. Consiste en 100 fanegas de trigo vendidas á 40 rs una.	2.000	«
Id. de los 4 quíñones del comun, 30 fanegas á 40 rs. una.	1.200	«
Id. de los 4 id de arbitrios, 40 fanegas trigo á 40 rs. una.	1.600	«
Productos de pastos en el monte del comun denominado la Ventadilla, arrendados en dicho año á D.	3.500	«
Id. de la corta de 20 medias varas, 60 resmas, 100 cuartas y trescientas tercias y 500 rolizos vendidos á D. al precio de 40 rs. las primeras; 30 las segundas; 18 los terceros; 5 los cuartos y 20 rs. 50 cént. los quintos.	7.150	«
Id. del desbroce y carbaneo hecho en el mismo, segun copia adjunta de su cuenta (Aqui solo se incluirá el valor de leñas y carbon vendidos cuando el monte que las produjo fuere del comun).	700	«
TOTAL.	17.250	«
BAJAS.		
Lo es la suma de 1.500 rs. satisfecho á D. por el censo que posee sobre estos propios.	1.500	«
Id. satisfecho por contribucion.	948	«
Queda reducido el liquido producto á la suma de catorce mil ochocientos dos reales.	14.802	»

1852.

Se expresarán los productos por el mismo orden que en el formulario para el año anterior y lo mismo para los sucesivos, haciendo despues un

RESUMEN.

	Rs.	cénts.
Productos liquidos en 1851.	14.802	»
Idem idem en 1852.	6.000	»
Idem idem en 1853.	6.500	»
Idem idem en 1854.	7.000	»
Idem idem en 1855.	9.350	»
Idem idem en 1856.	16.200	»
Idem idem en 1857.	13.000	»
TOTAL.	72.852	»

Satisfecho por su 20 por 100 perteneciente al Tesoro público.

1851. { En 20 de Octubre de 1851, segun carta de pago núm. 3410.	600
{ En 30 de Diciembre de id. segun id. núm. 4659.	100
TOTAL DE 1851.	700

1852. { En etc. (se pondrán uno por uno todos los pagos verificados por cuenta del año del margen sumandolos luego como los del anterior y asi en los sucesivos.)

Y para que conste, en virtud de lo prevenido por el Sr. Administrador, principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia en su circular de 30 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 40 correspondiente al dia 4 del actual, espido la presente visada por el Sr. Alcalde con la conformidad de este Ayuntamiento y Depositario de propios, con referencia á los documentos de su razon.

Fecha y firma del Secretario

V.º B.º

Conforme.

El Procurador Síndico,

El Concejal 1.º etc. etc. etc.,

El Depositario,

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, ha de proveerse por oposicion, la plaza de Maestra de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Maestra.

Paredes de Nava, dotada con 2934 rs.

Ademas del sueldo, la Maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Las que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma, y en cuya Capital se verificarán los ejercicios en el próximo mes de Mayo. Y para conocimiento de las que gusten interesarse se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario. Valladolid 12 de Abril de 1859. —El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento de Melgar de Yuso.

Instalada la Junta pericial de esta villa en union con su Ayunta-

miento, han dispuesto la rectificacion del amillaramiento que sea base á la derrama que de inmuebles satisfaga en el próximo año de 1860. Al intento son necesarias nuevas relaciones juradas de cuantos bienes haya en sus términos; y á este fin por el presente anuncio quedan requeridos así vecinos como forasteros, y por estos sus colonos si los hubiere, para que en el término de quince dias las presenten en la Secretaria del municipio; apercibidos en otro caso de cuantos perjuicios se ordenan en las instrucciones, y de no ser admitidas sus reclamaciones si las intentaren contra los repartimientos, como igualmente los que presentandolas, ocultaren su riqueza en las mismas. Melgar de Yuso 10 de Abril de 1859.—El Presidente, José Arijá.—Por su mandado, Toribio Maurique, Secretario.

Ayuntamiento de Capillas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta poblacion que consta de 193 vecinos, su dotacion consiste en 8000 rs. pagados por semestres, por el Alcalde, y éste, lo cobrará de los vecinos segun entre sí esten arreglados. Las solicitudes á el Alcalde hasta el 15 de Mayo en que tendrá lugar su provision.

Capillas 12 de Abril de 1859.—El Alcalde, Ildelfonso Blanco.

Imprenta de Mariano Garrido.